IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEPC/CG41/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD.

ANTECEDENTES

1. Con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicaron reformas en materia violencia política contra las mujeres en razón de género, dichas reformas impactaron en seis leyes generales (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Responsabilidades Administrativas) y dos orgánicas (Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la primera de estas la reforma se dio en materia de paridad de género en la integración de órganos jurisdiccionales).

2. Con fecha veintinueve de julio del año dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el sentido de ordenar al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos electorales Locales, la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional y local, respectivamente, de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. Con fecha cuatro de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, y en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, relatado en el antecedente 2 del presente instrumento, emitió Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

4. Con fecha primero de agosto de dos mil veinte, feneció el plazo legal para realizar modificaciones a la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la del de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Reglamentos y Normatividad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró una reunión de trabajo para poner a consideración de sus miembros un primer anteproyecto de lineamientos para la creación y desarrollo del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, para cumplir con las disposiciones descritas en el antecedente 2.

   Los integrantes de dicha Comisión propusieron diversas modificaciones, por lo tanto, se acordó la celebración de una reunión posterior, para revisar nuevamente el documento ya con las propuestas incorporadas.

6. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se efectuó la segunda reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, donde nuevamente se analizó el anteproyecto de lineamientos descrito en el antecedente anterior, del cual surgió la propuesta definitiva que, posteriormente se acompañó a la Sesión Ordinaria número cuatro, de la Comisión en cita, para someterla a su aprobación.

7. Con fecha veintiocho de octubre del presente año, la Comisión de Reglamentos y Normatividad, celebró la Sesión Ordinaria número cuatro, en la que, entre otras cosas, se aprobó el Acuerdo, por el que se propone la emisión de los Lineamientos citados en el antecedente 5. Con la misma fecha Secretario Técnico de dicha Comisión, remitió el Acuerdo de mérito a la Presidencia del Consejo General, para que, en su oportunidad fuera puesto a consideración de este Órgano Máximo de Dirección.

En atención a los antecedentes de referencia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas en el territorio del país, gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, y los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano, sea parte, así como las garantías para su protección. Asimismo, señala que, para efectos de la interpretación, en materia de derechos humanos, ésta se realizará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, otorgando la protección más amplia en favor de las personas; además, señala que todas las autoridades tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, dentro del ámbito de su competencia.

II. Que los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

III. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
El artículo 23 señala que la ciudadanía de los países suscribientes, deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 24 establece que, todas las personas son iguales ante la Ley, y que éstas, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, además, el artículo 25, establece que, todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que, le ampare contra actos que violen los derechos reconocidos por la Constitución del Estado de que se trate, su ley o la misma Convención.

IV. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para)**
El artículo 1 establece que, debe de entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, el artículo 3 establece que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, además el artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internaciones sobre derechos humanos, los cuales comprenden:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 señala que, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Asimismo, el articulo 6 reconoce que, la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, el artículo 7 establece que, los Estados Partes, condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y convienen adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, además de realizar lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, párrafo primero, y Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; y que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de dichos organismos, en los términos que establece la propia Constitución.

VI. Que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

VII. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y c), numeral primero, de la Constitución Federal, las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma manera, señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VIII. Que el artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo

de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

IX. Que los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que en correlación con los artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y Representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

X. Que el artículo 440 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, las leyes electorales de las entidades, deben de considerar el Procedimiento Especial Sancionador, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala en su parte conducente que, los órganos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

XII. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de referéndum, plebiscito y de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

XIII. Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el artículo 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIV. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

XV. Que el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.

XVI. Que el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que, tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

XVII. Que el artículo 17 del Reglamento de Comisiones del Instituto, señala las atribuciones de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, entre las cuales se encuentra, proponer al Consejo General las disposiciones reglamentaria, realizar análisis, estudios y opiniones respecto de las leyes y disposiciones reglamentarias, que soliciten las áreas, los órganos del instituto o los representantes y elaborar el proyecto de iniciativa de reformas a los Reglamentos relacionados con las funciones del Instituto, remitiéndolo al Consejo General para los efectos legales conducentes.

XVIII. En la sentencia descrita en el antecedente 2, específicamente en su punto IX, tema 2, inciso C, numeral 4 denominado "El INE también debe integrar una lista de personas infractoras", páginas 52 y 53, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Nacional Electoral la creación de un Registro Nacional de personas sancionadas con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, y dispuso lo mismo para los institutos electorales locales, tal como puede apreciarse en los párrafos que enseguida se transcriben:

> "*Esta Sala Superior considera que además de los institutos electorales locales, el INE debe crear un registro nacional de VPG, para que desde el ámbito de su competencia se genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra la mujer.*
>
> *[...] el INE deberá regular un registro nacional de VPG que sea complementaria a las de los institutos locales.*

Así, todas las autoridades electorales locales y federal tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional de VPG."

En cumplimiento a dicha instrucción y tal como se describió en el antecedente 3, el Instituto Nacional Electoral ya emitió sus lineamientos estableciendo que los organismos públicos electorales locales también están obligados a cumplirlos, que son los responsables de registrar a nivel local, la información relacionada con las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; además, deben celebrarse convenios de colaboración o establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades electorales federales y locales para mantener actualizado el citado Registro Nacional.

Con el propósito de acatar tanto las disposiciones de la autoridad judicial electoral como las del INE, es procedente ordenar la creación de los "Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género". Para tal efecto y dentro de lo que corresponde a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se cumplen con los elementos mínimos establecidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (páginas 55 y 56), consistentes en:

1. Emitirse previo al inicio del proceso electoral local, y la creación del Registro Local deberá ser a partir de inicio del proceso electoral local.
2. Cumplir con la modalidad que establezca el Instituto Nacional Electoral, para informarle de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona haya ejercido violencia política en razón de género.
3. Adoptar los mecanismos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para consultar el Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política de género.
4. Establecer la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual se puede considerar la gravedad de la infracción.
5. Se determina que el Registro Local es público, puede ser consultado por cualquier persona.
6. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que los Consejos Municipales Electorales, mantengan actualizada su información en el Registro Local de personas sancionadas por violencia política de género.

7. Los datos que obren en el mencionado Registro Local, serán de personas sancionadas a partir de la fecha de creación del registro, no antes.
8. El registro será únicamente para efectos de publicidad, porque sus efectos constitutivos dependerán de sentencias firmes de autoridades electorales, de tal forma que la sentencia electoral será la que determine la sanción por violencia política de género y sus efectos.

XIX. Conforme a lo expuesto en el antecedente 4, ha expirado el término para hacer reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo tanto, el Congreso del Estado de Durango actualmente ya no puede armonizarla con la normativa electoral, en lo relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, lo anterior y debido a la importancia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes nacionales, es posible que este Instituto pueda hacerlos efectivos con la emisión de los presentes Lineamientos. Así lo dispuso recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SUP-JRC-14/2020, ordenando en su punto resolutivo quinto que todos los Organismos Públicos Electorales del país emitieran este tipo de ordenamientos, para garantizar directamente la protección y eficacia de las prerrogativas referidas. La sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, señala textualmente dentro de su título "Razones y Fundamentos de la Decisión", punto "Séptimo. Efectos", apartado "B. Acción Afirmativa", páginas 113 y 114:

> *"SÉPTIMO. Efectos.*
> *[...]*
> *B. Acción Afirmativa.*
> *[...]*
> *La trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia político y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.*
> *[...]*
> *La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas (o acciones especiales de carácter temporal) que se requieran."*
>
> *(El subrayado es propio)*

Para robustecer la disposición subrayada en el párrafo anterior, es importante mencionar que en su jurisprudencia 1/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Durango ha considerado que la normatividad reglamentaria puede sufrir cambios fuera del plazo constitucional, siempre y cuando no trastoque principios o elementos básicos del proceso electoral.

> *"REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL. PUEDEN SER OBJETO DE MODIFICACIONES FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE MODIFICACIONES FUNDAMENTALES.*
> *[...] no puede considerarse como tajante dicha disposición, [...] cuando tales modificaciones tengan por objeto acatar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias existentes, así como para dar certidumbre a las reglas y procedimientos con los que actuará, siempre que no perturben directamente el desarrollo del proceso electoral en la entidad federativa."*

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo General considera que es viable y se tiene competencia para subsanar temporalmente la deficiencia normativa comentada, mediante la emisión del Proyecto de Lineamientos que se propone, hasta en tanto el Congreso del Estado de Durango reforme la legislación local correspondiente. La determinación de establecer esa modalidad de vigencia de los lineamientos, es con el propósito de garantizar tanto la plena efectividad de los derechos humanos descritos en los considerandos I al IV, así como su progresividad, es decir, procurar por todos los medios posibles su satisfacción.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, este Consejo General, considera viable emitir, a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, los presentes Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, fracción V, 41 párrafo segundo, fracción V, Apartado C, 105, y 116 Base IV, inciso a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 3, numeral 1, inciso k), 98 numeral 1, 99 numeral 1, y 440 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 76 párrafo 1, 86 párrafos 1, 2 y 3, y 88 numeral 1, fracciones XV, XXIV y XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en relación

con la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismos que se acompañan como **Anexo**, al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, entrarán a parir de su aprobación, y perderán su vigencia, una vez que el Congreso del Estado de Durango legisle en la materia.

En caso de que el Congreso del Estado de Durango legisle en la materia, los Lineamientos aprobados, no podrán perder su vigencia, hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en atención al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número cuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a distancia a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.----------

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

ANEXO IEPC/CG41/2020

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que sean competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático del Registro Local.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del Estado de Durango.

2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:
   a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   b) Los Consejos Municipales Electorales; y
   c) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3. Alcance

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango será el responsable de diseñar y operar el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de su Secretaría Ejecutiva, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático del Registro Local, que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, serán responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. El Tribunal Electoral del Estado de Durango deberá informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en razón de la competencia, las resoluciones firmes, en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que se realice el registro correspondiente.

5. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

6. Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y los Consejos Municipales Electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

Artículo 4. Glosario

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

A. Siglas y abreviaturas:

I. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
II. **INE**: Instituto Nacional Electoral;
III. **IEPC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
IV. **Ley de Datos**: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango;
V. **Lineamientos**: Lineamientos del Registro de Personas Sancionadas en el Estado de Durango por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
VI. **Registro Local**: Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
VII. **Registro Nacional**: Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
VIII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEPC;
IX. **TEED**: Tribunal Electoral del Estado de Durango; y
X. **UTC**: Unidad Técnica de Cómputo del IEPC.

B. Definiciones:

I. **Violencia política contra las mujeres en razón de género**: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia estatal, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,

simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

II. **Persona sancionada**: Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;

III. **Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Local;

IV. **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo; y

V. **Sistema Informático del Registro Local**: Herramienta informática del IEPC para el diseño, integración y operación el Registro Local.

Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. La Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección Jurídica, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos.

2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL REGISTRO LOCAL

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido

sancionadas, por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Artículo 7. Inscripción

1. La inscripción de una persona en el Registro Local, se realizará una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme o ejecutoriada.

2. La información contenida en el Registro Local, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro Local

1. Para la conformación del Registro Local, el IEPC por conducto de su UTC, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por los Consejos Municipales Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

2. Fuera del proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica será la responsable de capturar los elementos requeridos para la conformación del Registro Local.

2. En el manual de operación del Sistema Informático del Registro Local, se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.

3. La UTC deberá prever que el Sistema Informático del Registro Local, sea compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.

Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático del Registro Local

1. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de administrar el Sistema Informático del Registro Local, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la UTC, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Corresponde a las la Secretaría Ejecutiva y de los Consejos Municipales Electorales en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:

I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Local, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado, o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;
II. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades jurisdiccionales para evitar duplicidades en las inscripciones;
III. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático del Registro Local y sus bases de datos;
IV. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Local;
V. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Local;
VI. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Local;
VII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Local, a fin de evitar el mal uso de la información;
VIII. Adoptar las acciones necesarias para evitar duplicaciones en la inscripción;
IX. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
X. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Local y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
XI. En su caso, acceder al Sistema Informático del Registro Local para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y
XII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

I. Coadyuvar con el INE y el IEPC, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

CAPÍTULO III
PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO LOCAL

Artículo 11. Permanencia en el Registro Local

1. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice el Consejo General, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afromexicanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO LOCAL

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Local

1. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Local, sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

I. Nombre de la persona sancionada;
II. Clave de elector de la persona sancionada;
III. Sexo de la persona sancionada;
IV. Municipio;
V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
   a) Número de expediente;
   b) Órgano resolutor;
   c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
   d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
   e) Sanción, y

f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro Local; y

XI. Reincidencia de la conducta.

3. El INE y el TEED podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Local, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.

CAPÍTULO V
CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO LOCAL

Artículo 13. El Registro Local será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

I. Nombre de la persona sancionada;
II. Sexo de la persona sancionada;
III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
VII. Autoridad que la emite;
VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
X. Sanción;

XI. Permanencia en el Registro Local; y
XII. Reincidencia de la conducta.

2. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de eliminar la información pública en el Registro Local, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 15. Medios de difusión

1. El IEPC deberá destinar un apartado de su portal de internet oficial para la consulta pública del Registro Local, y podrá dividirse por municipios.

Artículo 16. Conservación del Registro

El IEPC realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático del Registro Local, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos, y protección de datos personales.

CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS

Artículo 17. Protección de Datos Personales

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos, y en el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEPC.

Artículo 18. Incumplimiento de los Lineamientos

1. Ante el incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, se dará vista al órgano interno de control o instancia equivalente que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro será a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y perderá su vigencia, una vez que el Congreso del Estado de Durango, haya legislado en la materia.

En caso de que el Congreso del Estado de Durango legisle en la materia, los presentes Lineamientos no perderán su vigencia, hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, en atención al penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

Segundo. Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en el Registro Local, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

Tercero. En tanto se crea el Sistema Informático del Registro Local, se integrarán sus respectivos registros en formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar el formato respectivo, el cual será puesto a disposición de los sujetos obligados por estos Lineamientos.

Una vez que se cuente con la herramienta tecnológica que soporte el Registro Local, las autoridades competentes deberán migrar la información correspondiente.

Los registros que deberán migrarse al Sistema informático del Registro Local, cuando entre en operación, serán los que se hayan generado una vez que entren en vigor los presentes Lineamientos y el Registro Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

La UTC deberá emitir el manual de operación de la herramienta tecnológica que soporte el Registro Local.

Cuarto. De ser el caso, las autoridades administrativas obligadas en este instrumento normativo, efectuarán en su respectivo ámbito de competencia, las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Quinto. Comuníquense los presentes Lineamientos a todas las autoridades competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.